

NULIDAD 76001310501520220012601 RV: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO No 76001310501520220012601 DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA CONTRA IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 15:38

Para: Despacho 09 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <des09sltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito solicitud de MIGRACIÓN de apertura de incidente de nulidad.

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordóñez
Escribiente



De: Ana Constanza Polania Almario <ana.polania@migracioncolombia.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:17

Para: Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <rpsskali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rcuellar@cr-abogados.com <rcuellar@cr-abogados.com>; jhonjairorico1976@hotmail.com

<jhonjairorico1976@hotmail.com>; Maria Fernanda Hurtado Giraldo <maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO No 76001310501520220012601 DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA CONTRA IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR

Cordial saludo al Honorable Despacho.

De manera atenta remito memorial del asunto y anexos ver link -Proceso disciplinario(Favor acusar recibo)

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO No 76001310501520220012601 DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA CONTRA IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR

Respetados Señores

DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - CALI

Honorable Magistrado. Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

rpsskali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

rcuellar@cr-abogados.com

jhonjairorico1976@hotmail.com

Cali.

Expediente No: 76001310501520220012601

Tipo de Proceso: ESPECIALES

Clase de Proceso: FUEROS SINDICALES

Subclase de Proceso: PERMISO PARA DESPEDIR

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Demandada: IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.

Cordial Saludo:

De manera atenta se envía en archivo adjunto incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así mismo se envían los anexos enunciados a través del siguiente link.

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/62651a68-f807-41c0-8e5e-eadc244d6de7?vcpubtoken=1def8d32-1086-457f-a2a0-397fde88874d>

 [PROCESO DISCIPLINARIO No. 006-21](#)

Agradecemos confirmar acuse de recibo.

Feliz tarde.

Atte, **Ana Constanza Polania Almario**

ana.polania@migracioncolombia.gov.co

Celular: 318-7401324

Abogada-Grupo Defensa Judicial, extrajudicial

y vía administrativa

T: 5111150 Ext. 5011

D: Avenida Calle 26 No 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4

www.migracioncolombia.gov.co

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Respetados Señores

DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - CALI

Honorable Magistrado. Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

rpsscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

rcuellar@cr-abogados.com

jhonjairorico1976@hotmail.com

Cali.

Expediente No: 76001310501520220012601

Tipo de Proceso: ESPECIALES

Clase de Proceso FUEROS SINDICALES

Subclase de Proceso PERMISO PARA DESPEDIR

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

Demandada: IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR

REF: INCIDENTE DE NULIDAD.

MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.780.309 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 194.622 expedida por el C. S. de la J., y **ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.258.308 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No. 104.744 expedida por el C. S. de la J., según poder a mí conferido por la **Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del presente escrito, procedo a interponer incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, por la vulneración del derecho fundamental al Debido proceso y el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 29 y 13 de la Constitución Política, así mismo, por la vulneración del artículo 3° del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022), y por configurarse las causales de nulidad establecidas en los numeral No 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso y con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:



Dirección Regional: XXXXX XXXX XXX Teléfono Regional: XXX XX XX Correo@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454




@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

1. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, interpuso demanda especial de Levantamiento de Fuero Sindical a fin de obtener el permiso para despedir a la funcionaria aforada de carrera administrativa señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR por configurarse la causal de retiro del servicio establecida en el literal H del art. 41 de la Ley 909 de 2004 constituyéndose en justa causa para despedir.
2. Que, una vez admitida la demanda, la misma se notificó personalmente por parte del Despacho Judicial a la demandada y al sindicato el día 24 de agosto de 2022. Según se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial.
3. Que el día 02 de septiembre de 2022, el Despacho recibe la contestación de la demanda. Sin embargo, no se pone dicha contestación en conocimiento de la parte demandante, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, siendo una obligación, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022).
4. Así mismo, el día 09 de septiembre de 2022 y durante la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, y encontrándose la audiencia en la etapa de pruebas, se solicita y practica de oficio interrogatorio de parte a la Representante del demandante y demandado por parte del Despacho Judicial, considerándose pruebas innecesarias de practicar atendiendo la clase de proceso, ya que el Despacho realiza preguntas que no tiene relación con la demanda y la pretensión, imponiéndose así formalidades innecesarias para la entidad y considerándose la prueba nula acorde al artículo 14 del Código General del proceso.
5. De otra parte y encontrándose en interrogatorio de parte la demandada, señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el Juez de primera instancia con su interrogatorio incurre en un defecto fáctico en su estudio ya que interviene en asuntos que no son de su competencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste de la Jurisdicción Contenciosa, toda vez que al pretender obtener nuevas pruebas con el interrogatorio de la señora ABELLA BOLIVAR y abrir un nuevo debate probatorio, estaría creando una tercera instancia, contraviniendo el proceso disciplinario seguido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual se encuentra revestido de legalidad por no haberse declarado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, adicional, realiza a consideración de esta Unidad, valoraciones innecesarias y para su consideración Honorable Tribunal para catalogarlas de arbitrarias por manifestar que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia “tiene poderes mentales para dar por cierto que efectivamente ella solicitó el pago” ...”vea que el señor lee hasta los labios” entre otros aspectos que se describirán en los fundamentos del presente incidente de nulidad.
6. De otra parte, el Juez Laboral profiere fallo de primera instancia, apreciando pruebas y realizando preguntas en el interrogatorio que no eran de su competencia por ende no debieron ser valoradas dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical y negándose a dar por cierto, los hechos y las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde claramente se observa que efectivamente a la funcionaria se le

Dirección Regional: XXXXX XXXXX XXX Teléfono Regional: XXX XX XX Correo@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol •  Migracion Col •  migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co



sancionó con destitución del cargo en un proceso disciplinario revestido de legalidad encontrándose causal de retiro del servicio establecida en el literal H del art. 41 de la Ley 909 de 2004 constituyéndose en justa causa para despedir.

7. Ahora bien, acorde al artículo 169 y 170 del Código General del proceso, el Juez tiene la facultad para solicitar las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes, por tanto, si se consideró importante para el Juez verificar los videos del proceso disciplinario, los cuales por los demás se encontraban de manera detallada en la prueba documental aportada, debió haber decretado de oficio dicha prueba para esclarecer los hechos objeto de la controversia, prueba la cual no decretó, configurándose un defecto fáctico por omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso según el Juez Laboral en primera instancia y vulnerando el derecho a la igualdad de las partes.
8. Adicional, en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados.
9. Conforme a los hechos narrados, considera ésta Unidad respetuosamente, que el Juez Laboral en primera instancia, vulnera el derecho fundamental al Debido proceso para Migración Colombia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así mismo vulnera el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política e incurre en defecto fáctico, así mismo, se configura la causal de nulidad establecida en el No 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR el cual se encuentra ejecutoriado y en firme gozando los actos administrativos expedidos de presunción de legalidad, adicional, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos según el Juez objeto del proceso y finalmente no se cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso – capitulo II nulidades procesales, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

II. DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De manera respetuosa se hace alusión al Honorable Tribunal Superior Laboral de Cali, algunas disposiciones generales que regulan la actividad procesal en cualquier jurisdicción o especialidad, las cuales se encuentran contenidas en los siguientes artículos del Código General del Proceso; artículos o disposiciones que se estiman vulnerados en el presente proceso de permiso para despedir por parte del Juez Laboral en primera instancia, afectándose los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad procesal para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:



- **Código General del Proceso:**

“...Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos** y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado...” Subrayado es mío.

“...Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la **igualdad real de las partes**...” Subrayado es mío.

“...Artículo 6. Inmediación. **El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas** y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice...” Subrayado es mío.

“...Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, **están sometidos al imperio de la ley**. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...” Subrayado es mío.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley...**” Subrayado es mío.

“...Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...**” Subrayado es mío.

“...Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso...**” Subrayado es mío.

TÍTULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

“... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...”

“...4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes....”

“...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...”




“...12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso....”

Atendiendo los artículos del Código General del Proceso antes mencionados, considera esta Unidad que los mismos se vulneraron en el presente proceso por cuanto no existió igualdad entre las partes en primer lugar por cuanto, no se puso en conocimiento de ésta Unidad el escrito de la contestación de la demanda, presentada el día 02 de septiembre de 2022, según se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial que se aportó al Despacho, es de anotar, se reitera que el Despacho tenía conocimiento de éste escrito y la parte demandada en igual manera, por ende la única parte que no tenía conocimiento del mismo fue la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es de recordar que acorde al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), es deber de los sujetos procesales enviar a través de los medios digitales, es decir el buzón oficial de la entidad noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, todos los memoriales o actuaciones que realicen, de manera simultánea y con copia incorporada al mensaje de datos enviado al Despacho Judicial. De otra parte independiente que sea una audiencia verbal se considera que todos los sujetos procesales deben contar con la misma información en el proceso, situación que no se materializó en el presente caso.

De otra parte, encontrándose la diligencia en etapa de pruebas se solicitó de oficio el interrogatorio de parte de la Directora Regional de Migración Colombia de la ciudad de Cali y la demandada. Ahora bien, si el reparo del demandado era respecto de la parte probatoria en el proceso disciplinario, no comprende ésta entidad porque el Despacho no decretó de oficio los videos seguidos dentro del proceso disciplinario que por los demás se encontraban discriminados de manera detallada en la prueba documental aportada, que a consideración de ésta Unidad se insiste no se consideran necesarios para el proceso de Levantamiento de Fuero Sindical permiso para despedir ya que el objeto del proceso no es estudiar la legalidad o ilegalidad de los actos

Dirección Regional: XXXXX XXXXX XXX Teléfono Regional: XXX XX XX Correo@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol •  Migracion Col •  migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

administrativos expedidos por la administración dentro del proceso disciplinario, sino la configuración de la justa causa que claramente se aportó y se evidencia que es un proceso disciplinario ejecutoriado y en firme seguido a la señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR funcionaria pública de carrera administrativa y que por ende le aplica el art. 41 (Causales de retiro del servicio-) literal H) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; de la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” constituyéndose en justa causa para despedir.

Conforme a lo anterior, se considera que no se cumple con el postulado establecido en el artículo 2°, 4°, 6°, 7°, 11° del Código General del Proceso, vulnerándose de ésta manera el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, el principio de legalidad e interpretación de las normas procesales para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Adicional, la noma consagra que el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias que para el caso concreto se considera que no eran necesarios los interrogatorios surtidos a fin de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la administración los cuales se insiste no eran el objeto del proceso y la competencia del Juez Laboral para este tipo de proceso, menos aún citar al interrogatorio Representante de la Entidad – Directora Regional Occidente- y más por cuanto la misma no había actuado dentro del proceso disciplinario profiriendo y fallando los actos administrativos, es de mencionar que, acorde al artículo 169 del Código General del Proceso, para la declaración de los mismo es necesario que aparezcan señalados en otras pruebas o documentos y la misma no se encontraba actuando en dicho proceso disciplinario.

De otra parte y encontrándose en interrogatorio de parte la demandada, señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR, el Juez de primera instancia con su interrogatorio incurre en un defecto fáctico en su estudio ya que interviene en asuntos que no son de su competencia y pretende obtener nuevas pruebas con el interrogatorio de la señora ABELLA BOLIVAR y abrir un nuevo debate probatorio, una tercera instancia, contraviniendo el proceso disciplinario seguido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual se encuentra revestido de legalidad por no haberse declarado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Adicional, realiza a consideración de esta Unidad valoraciones subjetivas contrarias a la verdad real que se consideran innecesarias como dar por cierto y manifestar que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia “tiene poderes mentales para dar por cierto que efectivamente ella solicitó el pago” ...”vea que el señor lee hasta los labios”.

Adicional el Juez en primera instancia, realiza su propio análisis se insiste y da por cierto que lo siguiente respecto de la normatividad migratoria al afirmar que de acuerdo al artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, el menor no requería autorización para salir del País, adicional manifiesta que “Porque si la norma dice una cosa, se le está exigiendo otra cosa...”

Es decir contraviniendo con su análisis la autoridad y normatividad migratoria que se ha establecido por parte de la Administración. Es de recordar que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la autoridad encargada de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional y dicha normatividad se encuentra vigente, es legal y de aplicación en todo el territorio nacional. Adicional el proceso disciplinario que sanciona con destitución a la funcionaria seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR se encuentra revestido se insiste de legalidad.

Acto seguido, el Juez en su análisis para fallar la sentencia realiza la siguiente afirmación “Es probable que sea una cuestión personal que la gente sale de Colombia como enojada uno que también he salido del País y se siente enojado con la gente de Migración por el comportamiento que ellos tengan, pero no quiere decir que en una persona que no sea común no debemos respetarle sus derechos laborales (...) porque es un trabajador aforado ...”




Conforme a lo anterior, toda prueba que vulnera el debido proceso se considerará nula, adicional la sentencia respetuosamente se considera que atendiendo su motivación y apoyándose de un material probatorio que era innecesario para este tipo de procesos por levantamiento de fuero sindical ya que no era el debate probatorio que se debía tener en la audiencia, se reitera en discutir si eran legales o ilegales los actos administrativos expedidos por la Unidad, adicional realizando apreciaciones personales y a consideración Honorable Tribunal para catalogar de arbitrarias, desconociendo el principio de legalidad que debe seguir toda actuación; se considera que presenta incongruencia y con defecto fáctico la sentencia, respeto de lo que se demanda por esta Unidad, por lo que la actuación debe declararse nula al vulnerar el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad para la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia e incurrir en las causales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

- **Código General del Proceso -Capítulo II Nulidades Procesales**

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Dirección Regional: XXXXX XXXXX XXX Teléfono Regional: XXX XX XX Correo@migracioncolombia.gov.co

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol •  Migracion Col •  migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia....**” Subrayado es mío.

(...)

“...5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, **decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...”

...”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.**

(...) Subrayado es mio.

TÍTULO ÚNICO PRUEBAS Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho

(...)

“...Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes...”

“...Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla ...”

Conforme a lo artículos antes señalados, considera esta Unidad que se configuran las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso, se que vieron reflejadas en el análisis y/o motivación de la sentencia que se insiste respetuosamente se incurrió en un defecto fáctico en su estudio ya que interviene en asuntos que no son de su competencia y pretende obtener nuevas pruebas con el interrogatorio de la señora ABELLA BOLIVAR y abrir un nuevo debate probatorio, una tercera instancia, contraviniendo el proceso disciplinario

seguido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual se encuentra revestido de legalidad por no haberse declarado ilegal por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, adicional, realiza a consideración de esta Unidad valoraciones innecesarias como manifestar que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia “tiene poderes mentales para dar por cierto que efectivamente ella solicitó el pago” ...”vea que el señor lee hasta los labios” entre otros aspectos de carácter subjetivos que no están conformes a derecho.

De otra parte, el Juez Laboral profiere fallo de primera instancia, apreciando pruebas y realizando preguntas en el interrogatorio que no eran de su competencia por ende no debieron valoradas dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical y negándose a dar por cierto, los hechos y las pruebas aportadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde claramente se observa que efectivamente a la funcionaria se le sancionó con destitución del cargo en un proceso disciplinario revestido de legalidad encontrándose causal de retiro del servicio establecida en el literal H del art. 41 de la Ley 909 de 2004 constituyéndose en justa causa para despedir.

Ahora bien, acorde al artículo 169 y 170 del Código General del proceso, el Juez tiene la facultad para solicitar las pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de las partes, por tanto, si se consideró importante para el Juez verificar los videos del proceso disciplinario, los cuales por los demás se encontraban de manera detallada en la prueba documental aportada, debió haber decretado de oficio dicha prueba para esclarecer los hechos objeto de la controversia, prueba la cual no decretó, configurándose un defecto factico por omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso según el Juez Laboral en primera instancia y vulnerando el derecho a la igualdad de las partes.

Adicional en la etapa de juzgamiento existe una incongruencia en la sentencia, por cuanto no se falló conforme a las pretensiones de la demanda, no se analizaron por parte del Despacho los fundamentos ni las normas invocadas por la entidad, las razones de derecho, ni los medios de prueba aportados.

Conforme a los hechos y fundamentos narrados, considera ésta Unidad respetuosamente, que el Juez Laboral en primera instancia, vulnera el derecho fundamental al debido proceso para Migración Colombia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, así mismo vulnera el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política e incurre en defecto fáctico, así mismo, se configura la causal de nulidad establecida en el No 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso al pretender revivir un proceso disciplinario seguido contra la funcionaria IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR el cual se encuentra ejecutoriado

y en firme gozando los actos administrativos expedidos de presunción de legalidad, adicional, por omitir la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas que consideraba necesarias para demostrar los hechos según el Juez objeto del proceso y finalmente no se cumple con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso – capítulo II nulidades procesales, en el cual se ordena que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad.

Para finalizar, es importante tener en cuenta que el objeto del proceso especial de levantamiento de fuero sindical- permiso para despedir no está instituido para suplir o cuestionar la acción de las autoridades, o decisiones administrativas de carácter disciplinario; en tal sentido en la audiencia llevada a cabo por el *A-quo* en este caso particular y concreto se cuestionaron las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario de la autoridad administrativa por errónea interpretación de la ley o por acervo probatorio como mal lo direccionó el Juez, en efecto el Juez desconoció que la parte demandada tenía a su alcance mecanismos idóneos o herramientas judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de que se suspendieran los efectos del acto administrativo siendo este el mecanismo judicial ordinario, el llamado a evaluar los reparos que este tenía.

De lo anterior se colige que la primera instancia actuó vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta, en efecto asumió este proceso judicial especial como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias, pues entró a sustituir la autoridad competente para fallar omitiendo que existen mecanismos que permiten conjurar las presuntas falencias que bajo su apreciación tenían el fallo disciplinario, con este proceder pasó por alto que la parte demandada tiene herramientas judiciales que deben ser utilizadas y ejercidas conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

Por ende se infiere que al existir un medio de control dentro de la Jurisdicción Contenciosa idóneo y eficaz para resolver la controversia y desvirtuar la legalidad de los actos administrativos es bajo este proceso que se puede desarrollar un debate probatorio amplio, una confrontación normativa sería frente al caso concreto y con plena vigencia del principio de inmediación, debe entonces en este orden de ideas siempre preservarse las competencias de los jueces de manera que se evite aniquilar la justicia material.

Ahora bien, el fallador de primera instancia incurre en defecto fáctico en su estudio, ya que si en su momento evidenció una presunta arbitrariedad de la administración en la imposición de la sanción a la señora IVETTE ISLEM ABELLA, en su control previo dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical-permiso para despedir, como Juez competente debió en su oportunidad de oficio solicitar pruebas que en su criterio hacían falta para tener la plena certeza que el proceso disciplinario se ciñó al ordenamiento jurídico, máxime teniendo en cuenta que las mismas se encontraban recaudadas y arrimadas al expediente disciplinario, situación que

desconoció por completo y aun así profirió su decisión, por lo expuesto consideramos que su fallo no se ajusta a derecho, vulnera el debido proceso y además se encuentra incurso en las causales de nulidad sustentadas.

- **FALLO JUDICIAL:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA LABORAL MAGISTRADO
PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE Pereira, tres de junio de dos mil once Acta N° 074 del 3
de junio de 2011- Radicación N°: 66001-31-05-001-2009-00040-01 Proceso: ORDINARIO
LABORAL.**

“En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” que es aplicable en toda clase de procesos”.

3. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente se solicita al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR - LABORAL - CALI, declarar nulidad del presente proceso desde el escrito de contestación de la demanda por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2022 (Ley 2213 de 2022) o en defecto desde la etapa de práctica de pruebas al considerarse vulnerado el derecho fundamental del derecho al Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho a la igualdad procesal consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, adicional y configurarse las causales de nulidad establecida en los numeral No 2 y 5 del artículo 133 del Código General del proceso.

4. PRUEBAS

1. Audiencia de Levantamiento de Fuero Sindical.
2. Acta de audiencia.
3. Expediente íntegro Disciplinario de la señora IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR.

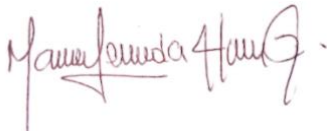
5. NOTIFICACIONES

En las direcciones de correo electrónico
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
ana.polania@migracioncolombia.gov.co
maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co

Del Señor Magistrado, con el respeto acostumbrado,



ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO
C.C No 52.258.308 de Bogotá.
T.P No. 104.744



MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO
C.C No. 52.780.309 de Bogotá
T.P No 194.622



JUZGADO QUINCE LABORAL DE CALI
AUDIENCIA ARTÍCULO 108 A DEL CPT y SS – ACTA No. 188

FECHA		9 de SEPTIEMBRE de 2022										HORA		9:00 am								
RADICACIÓN DEL PROCESO																						
Dpto.		Mpio.		Juzg.		Esp.		Consec. Juzgado			Año			Consecutivo Proceso		Inst.						
7	6	0	0	1	3	1	0	5	0	1	5	2	0	2	2	0	0	1	2	2	0	0
CONTROL DE ASISTENCIA ⁵⁵																						
DEMANDANTE				UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA UAEMC DIRECTORA REGIONAL DRA. LAURENT AMPARO LOAIZA RUIZ								Asiste										
APODERADO DEMANDANTE				DRA. ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO								Asiste										
APODERADO DE LOS DEMANDADOS				DR. RAFAEL CUELLAR GOMEZ								Asiste										
DEMANDADOS				IVETTE ISLEEN ABELLA BOLIVAR SINDICATO OSEMCO RL JHON JAIRO RICO SANTILLANA								Asistieron										

SUSTANCIATORIO # 973 PODER. SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. ANA CONSTANZA POLANIA ALMARIO DEL DEMANDANTE, AL DR. RAFAEL CUELLAR GOMEZ DE LA PARTE DEMANDADA.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

EL APODERADO DEL DEMANDADO RESPECTO A LOS HECHOS ACEPTAN UNOS, OTROS EN FORMA PARCIAL Y OTROS NO SON ACEPTADOS, PRECISA QUE LAS SANCIONES YA FUERON DEMANDADAS ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, LAS MISMAS EL 6 DE AGOSTO DE 2021 QUEDARON EJECUTORIADAS, SE OPOENEN A LAS PRETENSIONES Y PROPONE COMO EXCEPCIÓN LA DE PRESCRIPCIÓN Y COMO PRUEBAS SOLO EL PODER

EL SINDICATO CONTESTA LA DEMANDA AFIRMA QUE LA DEMANDADA PERTENECE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO

REFORMA DE LA DEMANDA

LA PARTE DEMANDANTE NO REFORMA DEMANDA

SANEAMIENTO DEL PROCESO #974

SE DECLARA SANEADO

FIJACION #975

SE CIRCUNSCRIBE EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA LEVANTAMIENTO DE FUERO PARA TERMINAR RELACION LABORAL DE UN TRABAJADOR OFICIAL

DECRETO DE PRUEBAS

INTERLOCUTORIO No. 2440

- DE LA PARTE **DEMANDANTE**: EL PODER, LA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA.

- DE **DEMANDADO**: EL PODER, LA DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- DEL **SINDICATO**: SIN PRUEBAS.

DE MANERA OFICIOSA VAMOS A DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE Y DE LA DEMANDADA

**SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA PUBLICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
No. 188**

SE CLAUSURA PERIODO PROBATORIO Y SE ESCUCHA EN ALEGATOS A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADOS.

SENTENCIA No. 188

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

SEGUNDO.- ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE

TERCERO.- CONDENAMOS EN COSTAS, COMO AGENCIAS EN DERECHO FIJAMOS LA SUMA 3.000.000 EN FAVOR DE LA DEMANDADA A CARGO DEL DEMANDANTE

NOTIFICACION Y RECURSOS: EL DEMANDANTE INTERPONEN RECURSO APELACION, SE CONCEDE LA APELACION DEL DEMANDANTE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

2022-00122 ELABORADO JOC

Juez

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015I

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb1cec3d63af97ce3a4163eae666f476b215872e49887f2a1f2d270d68d6e19**

Documento generado en 09/09/2022 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**